

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 604

Bogotá, D. C., lunes, 12 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDEN-CIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA, 176 DE 2012 SENADO

por la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS Presidente Senado de la República HERNÁN PENAGOS GIRALDO Presidente Cámara de Representantes Bogotá, D. C.

Referencia: Informe a las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara; 176 de 2012 Senado, por la cual la nación se asocia a la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Respetados doctores:

Designado por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes como miembro de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales presentadas al proyecto de ley de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y ss. de la Constitución Nacional, los artículos 199 y ss., de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir el presente informe para que sea sometido a consideración de la plenaria de Senado y Cámara de Representantes y continuar su trámite correspondiente.

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONVENIENCIA

Aduce el Gobierno que el artículo 6º del proyecto de ley no define la naturaleza jurídica de la Escuela de Liderazgo Democrático Antonio Nariño, ni establece si es un organismo del orden nacional, departamental o municipal, por lo que la creación de esta entidad resulta inconveniente desde el ordenamiento jurídico y sería inviable su funcionamiento.

En consideración a ello se acepta la objeción incoada, y se modifica el artículo 6°, teniendo en cuenta que la escuela de Liderazgo fue creada por la Ordenanza 26 de 1999, de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Se propone como artículo nuevo:

"Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Departamental para fortalecer las iniciativas existentes en el campo de la formación de liderazgo democrático, conforme a la Ordenanza número 26 de 1999 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con el ánimo de consolidar el desarrollo humano, el arraigo al territorio, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de nuestros recursos naturales y la construcción de la paz".

De esta manera no se crea ninguna entidad nueva, simplemente se invita a fortalecer la ordenanza ya existente.

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Menciona que el artículo 10 del proyecto de ley de la referencia, propone la creación de las Asambleas Ciudadanas del Agua, por lo que, al igual que la anterior observación, no se determina su naturaleza jurídica ni territorial, agregando que son las Asambleas Departamentales quienes determinan la estructura de la administración departamental, las funciones y sus dependencias.

Además, menciona que las políticas ambientales las instituye el gobierno Central, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que funcione bajo estos parámetros y no de manera descoordinada territorialmente. Frente a estas sugerencias, se propone la modificación del artículo 10 el cual quedará así:

"Artículo 10. Promuévanse en el departamento de Cundinamarca, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, la conservación, protección y recuperación de los páramos, cuencas y rondas de los ríos, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio, en coordinación con los parámetros establecidos por la política ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Promuévanse estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático".

De esta manera se aceptan las observaciones hechas al precitado artículo, y se pone de presente que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien define esa política ambiental, sin injerir en las competencias constitucionales que se le otorgan al ejecutivo.

Es de resaltar que el objetivo principal de este artículo es la generación de una cultura, una educación, enfocada a la protección y conservación del ambiente, más que interferir o inmiscuirse en asuntos de política ambiental.

De la misma manera, se elimina la creación de las Asambleas Ciudadanas del Agua, pues es a iniciativa del Gobernador y previa aprobación de la Asamblea Departamental como se determina la estructura de la administración departamental.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes y Senado de la República APROBAR el presente informe de objeciones presidenciales con su texto propuesto al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara; 176 de 2012 Senado, por la cual la nación se asocia a la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones hechas, conforme a las observaciones presentadas por el ejecutivo.

El Representante a la Cámara por Cundinamarca, *Joaquín Camelo Ramos*,

Conciliador Designado.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA, 176 DE 2012 SENADO

por la cual la nación se asocia a la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813. Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo de la nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca.

Artículo 4°. Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: el pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de independencia de Cundinamarca.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Departamental para fortalecer las iniciativas existentes en el campo de la formación de liderazgo democrático, conforme a la Ordenanza número 26 de 1999 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con el ánimo de consolidar la memoria histórica, el arraigo al territorio, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de nuestros recursos naturales y la construcción de la paz.

Artículo 7°. Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 9°. Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca.

Artículo 10. Promuévanse en el departamento, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, <u>la conservación</u>, protección y recuperación de los páramos, <u>cuencas y rondas de los ríos</u>, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio, <u>en coordinación con los parámetros establecidos por la política ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u>

Promuévanse estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático.

Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos-Centro multifuncional y del deporte de los municipios de San Juan

de Rioseco y de Chocontá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia cundinamarquesa.

Artículo 12. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2012 SENADO, 339 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 31 de julio de 2013

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para PRIMER DEBATE al **Proyecto de ley número 339 de 2013 Cámara,** por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Víctor Hugo Moreno Bandeira, Honorable Representante, Departamento del Amazonas.

Festival de la Cumbia

En El Banco (Magdalena), donde según la mayoría de los historiadores nació uno de los bailes más representativos de la Costa Caribe: la Cumbia, y que cada año se celebra en el mes de junio el Festival de la Cumbia.

Cumbia es prácticamente la supresión de cumbiamba, este término tiene relación con la voz antillana "cumbancha" que en Cuba significa jolgorio o parranda, ambas se derivan de la voz negra cumbe, "baile negro de la guinea continental" española o "kumba" palabra que según el antropólogo Fernando Ortiz significa hacer ruido.

La Cumbia tiene su dominio en toda la costa norte de Colombia, partiendo de Cartagena, donde se supone tiene su nacimiento aunque en El Banco, Plato, Mompox y Ciénaga, también reclaman ese derecho. Esta danza tradicional se extendió por todo el departamento de Bolívar para seguir a Sucre, Córdoba, Cesar, Atlántico y Magdalena.

Generalmente, se confunde cumbia con cumbiamba pero en la práctica son dos cosas diferentes, ya que cumbiamba se refiere al festival o lugar donde se baila, no solo cumbia; si no otros ritmos como bullerengue, mapalé, porro, etc. También se le llama cumbiamba a las comparsas que bailan cumbia en los carnavales de Barranquilla. En el Magdalena también se le dice así a la reunión de bailadores de cumbia, en tanto es la tonada musical y coreográfica, aire típico predominante en todo el litoral atlántico.

La cumbia es de procedencia africana, que con el correr del tiempo se convirtió en la expresión coreo-musical más representativa de la cultura afrocolombiana; como testimonio de estas dos culturas, quedaron el ritmo de los tambores africanos, como la melodía de las gaitas y las flautas indígenas colombianas.

Las características de su baile son el resultado de un proceso social, el cual el hombre ocupa el puesto del negro y la mujer el de la india; a los españoles se les atribuye el traje y desde luego su influencia en el comportamiento social, quedando de esta manera la fusión de tres culturas, la cumbia es la prueba de todo un proceso histórico, desarrollado durante la colonia, en la cual el hombre negro tuvo que luchar contra todos, para poder conquistar a la "india", que se resistió por mucho tiempo pero que finalmente cedió para dar paso al mulataje y así a una nueva generación.

Probablemente la cumbia en Colombia puede tener su origen en Cartagena aunque en El Banco, Plato, Mompox y Ciénaga, también reclaman ese derecho como punto de partida o nacimiento de la cumbia. En las fiestas de La Candelaria, celebrada tradicionalmente en Cartagena, los amos esclavistas hacían grandes preparativos para la cual mandaban a construir unas tarimas especiales.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la cumbia es una de las manifestaciones más representativas del municipio de El Banco, y es que el baile y ritmo de la cumbia han marcado el desarrollo de este municipio durante toda la historia. Con el transcurrir de los años, se ha venido dando una identificación cultural en torno al rescate de la tradición de algunos sones y bailes que han llegado a ser estandarte de identificación a escala regional, nacional e internacional, como son la música de tambora y el baile y ritmo de cumbia, cuyo valor representativo lo constituye el reconocido compositor nacional **José Benito Barros Palomino**.

La Fundación José Barros Palomino, busca proyectar el Festival Nacional de la Cumbia como un evento internacional, inicialmente identificando y vinculando a países sudamericanos y centroamericanos en donde La Cumbia represente una unidad cultural con nuestra región, como Panamá, Perú, Ecuador, México y Centroamérica; posteriormente llevar nuestro evento a mercados europeos para los cuales nuestra cultura resulta de gran interés, valiéndonos de nuestros potenciales y de la imagen del Maestro José Barros como uno de los más importantes compositores latinoamericanos.

Historia del Festival Nacional de la Cumbia

Desde el año 1970, cuando el maestro José Barros decidió volver a vivir en el Banco Magdalena y con los banqueños y amigos suyos como Nicanor Pérez Cogollo, Álvaro Morales, Elías Lito Fraija y Emiliano Torres Torres, inician el Primer Festival Nacional de la Cumbia con el apoyo de José de la Paz Vanegas, Alcalde de ese entonces, Rafael Casado Amaris, Isaac Chams Maju, Kiko Pisciotti, Lucho Vanegas, Emiro Martínez Graziani, Julio Romero Malo, Julián Vides Miranda, Francisco Valdez Martínez, Clemente Pérez Vacca, María Josefa Cuello y Yesid Sangregorio. Desde entonces El Banco es conocido como "La ciudad Imperio de la Cumbia".

En 1991 el Concejo de El Banco Magdalena aprobó el proyecto que creó la Corporación autónoma del Festival Nacional de la Cumbia, con el fin de cualificar y mejorar las expresiones tradicionales de la región que se presenta en el festival.

El festival adquiere hoy en día una gran trascendencia y se maneja con la altura de un gran festival que congrega a los mejores artistas bailadores e intérpretes de este ritmo como la Totola Momposina, conocida como la mejor intérprete musical del mundo.

José Barros (Maestro de Maestros)

José Benito Barros Palomino, insigne hijo de El Banco (Magdalena) es considerado el Maestro de Maestros, además del más prolífico y versátil de los compositores de Colombia y Latinoamérica. Su historia musical no tiene igual, en ella se recogen sus experiencias nacidas entre el paisaje majestuoso de su Banco inmortal: entre los montes, playones, ciénagas, y el eterno romance del Río Cesar y el Río Grande de la Magdalena; son las historias de sus amores, su gente y de las anécdotas de sus ancestros junto con las experiencias recogidas en más de cuarenta años de caminar como vagabundo por la América de sus sueños las que inspiraron su imaginación fecunda.

En las calles polvorientas de El Banco de principios del siglo XX fue feliz, en ellas descubrió el amor por la vida y su gran pasión, la música; fue allí donde la influencia de los ritmos autóctonos, el repiquetear de los tambores y el sonar de las cañas de millo, interpretados en las fiestas de navidad, fiestas de la Virgen de La Candelaria y carnavales, festejos tradicionales de su pueblo, los que hicieron que su alma floreciera para la música; fue en este ambiente festivo donde hizo sincretismo el folclor de su población y su esencia de poeta. En la década de los treinta, el joven compositor parte de su terruño como un polizón en un vapor de los que recorrían en aquellos tiempos el Río Grande de la Magdalena, solo lleva con él sus bolsillos vacíos y sus maletas llenas de sueños. Vaga por Colombia y después recorre la América de sur a norte, para retornar cuatro décadas después al viejo puerto como el Maestro de Maestros, hijo ilustre de El Banco.

Fue uno de los socios fundadores de Sayco, y participó a nivel de la Junta Directiva como presidente siendo su mayor preocupación los derechos de autor cuando hablar de estos derechos era casi motivo de agresión, por parte de aquellos que comerciaban y usufructuaban la música popular discográfica. Durante el tiempo que estuvo al frente de Sayco abogó por el pago justo y oportuno a los compositores.

De regreso en su tierra a finales de la década de 1960 funda junto con varios amigos como Nicanor Pérez, Próspero Esparragoza, Julio Romero Malo, Carmen Martínez, entre otros, el que hoy por hoy es su legado más importante, el ya tradicional Festival Nacional de la Cumbia, y para el cual compuso la emblemática cumbia "La Piragua". Para el maestro, la Cumbia procede de los grupos indígenas de la región, que tenían antiguos ceremoniales de carácter fúnebre. En ellos la presencia del fuego en forma de antorchas, eran llevadas por las mujeres como parte del ritual, con hondas significaciones de vida y muerte.

Desde entonces su vida giró en torno a los numerosos compromisos profesionales y a los homenajes que frecuentemente se le hacían, lo que lo alejaba de El Banco, pero apenas por cortos periodos de tiempo. La tranquilidad que se respira en su casa, amplia, confortable y llena de luz, situada a pocos metros del río ya no se podía suplantar por nada.

Importancia del proyecto

Para el Estado colombiano el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un comple-

jo conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

El patrimonio cultural inmaterial evoluciona constantemente y, al mismo tiempo, se ve amenazado por las repercusiones de la mundialización. La música y la danza también transmiten valores espirituales y estéticos esenciales para las comunidades humanas y exigen la posesión de conocimientos sumamente diversos. Por esto la Unesco promueve medidas para la salvaguardia, transmisión y documentación de este patrimonio inmaterial específico.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que el Festival Nacional de la Cumbia José Barros, de El Banco (Magdalena), sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección. Al incluirse en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional el Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco (Magdalena), se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción. Tradicional y vivo por naturaleza, el Festival Nacional de la Cumbia José Barros no solo infunde un sentimiento de identidad y continuidad a los grupos y comunidades, sino que además es un auténtico crisol de la diversidad cultural.

Beneficios que trae como patrimonio cultural de la Nación

Al ser este festival reconocido como Patrimonio Inmaterial de Carácter Nacional, traería sumos beneficios para fortalecer la identidad regional y nacional, así como la posibilidad de mostrar al mundo la riqueza folclórica que existe en nuestro país y en especial en El Banco (Magdalena). Son casi 400 años de historia atribuida a la *Cumbia* y en nuestra historia actual el Festival Nacional de la Cumbia José Barros, que hoy, por nuestro ambiente sociocultural queremos fortalecer como un espacio maravilloso de fomento de la cultura folclórica de nuestro país y de nuestra región.

Fundamento constitucional y legal del proyecto de ley

Con la aceptación de la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, el 24 de mayo de 1983, y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio

cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades

Colombia suscribió la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y la ratificó en 2006, mediante la Ley 1037.

Sobre la finalidad e importancia constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

"La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos".

La Constitución de 1991 establece también:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad cultural de la nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado promoverá el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 71. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Ahora bien, La Ley 1185, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8° establece que son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales *por la ley*, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.

De la misma forma, el Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo concerniente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, consagra en su artículo 10, que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, entre ellas la del ámbito nacional, puede provenir de entidades estatales o grupo social, colectividad o comunidad, persona natural o persona jurídica.

Ahora bien, nuestro Sistema Constitucional y Legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria a lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Así, se observan claramente los fundamentos tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de esta festividad, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras. Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo darle primer debate ante la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 339 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Víctor Hugo Moreno Bandeira, Honorable Representante, Departamento del Amazonas.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBA-TE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2013 CÁMARA, 160 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia "José Barros" en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, al Festival Nacional de la Cumbia "José Barros".

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional de la Cumbia José Barros.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los instrumentos e indumentaria tradicional del baile de la cumbia.

Artículo 5°. Declárase al Maestro José Barros (q.e.p.d.) y a la Fundación José Barros Palomino como los creadores, gestores y promotores del Festival Nacional de la Cumbia en el municipio de El Banco.

Artículo 6°. La Fundación José Barros, y el Consejo Municipal de Cultura, elaborarán la Postulación del Festival Nacional de la Cumbia a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 7°. La nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional de la Cumbia "José Barros" en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del departamento del Magdalena y la Alcaldía Municipal de El Banco estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales amplias y suficientes de su respectivo presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Cumbia "José Barros" para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Víctor Hugo Moreno Bandeira, Representante a la Cámara, Departamento del Amazonas.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

Bogotá, D. C, julio 26 de 2013

Honorable Representante

LUIS ANTONIO SERRANO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara,** por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

1. ORIGEN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada por el Representante a la Cámara Eduardo Diazgranados Abadía, en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 26 de julio de 2005, el Congreso de la República expidió la Ley 981 de 2005, mediante la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, Sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997, Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación; esta norma surgió ante la necesidad de crear un mecanismo de compensación frente a la afectación y deterioro generado por la construcción de vías cercanas a esas áreas protegidas.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 981, dispuso que el Gobierno Nacional solo podría ordenar el cobro de la mencionada sobretasa respecto a la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena) a Barranquilla y que en la actualidad afecta a la Ciénaga Grande de Santa Marta; así como a la vía que conduce de Barranquilla a Cartagena y que afecta a la Ciénaga de la Virgen (Bolívar).

Esta misma norma determina los elementos de la sobretasa, a saber:

- <u>Hecho Generador</u>: Lo constituye el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar el peaje por los sectores o tramos de las vías del orden nacional construidas o que se llegaren a construir y que afecten o se sitúen en las áreas de protección objeto de la ley.
- <u>Sujeto Activo</u>: Las Corporaciones Autónomas Regionales, en los casos en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen sobre Sitios Ramsar y Reservas de la Biosfera o en su respectiva zona de Amortiguación y las autoridades ambientales distritales respectivas, tratándose de vías que se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, dentro de los cuales se entienden incluidos los Parques Naturales Distritales delimitados en los planes de ordenamiento territorial de los distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena.
- <u>Recaudo</u>: El recaudo de la sobretasa ambiental estará a cargo de las entidades administradoras de los peajes y su ejecución corresponderá a las corporaciones autónomas regionales y autoridades ambientales distritales según sea el caso.
- <u>Base Gravable y Tarifa</u>: La sobretasa se cobra sobre el valor total del peaje y la tarifa que actualmente se aplica es de <u>5%</u>.

Destinación de los recursos: Por expresa disposición legal, los recursos recaudados deben ser destinados por la autoridad ambiental respectiva, exclusivamente a la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías mencionadas.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Mediante esta iniciativa se pretende incrementar a 8% la tarifa de la sobretasa ambiental creada por la Ley 981 de 2005, la cual actualmente es de 5%, para de esta manera generar más recursos que permitan continuar ejecutando acciones tendientes a rescatar las regiones ecológicas estratégicas de nuestro país, especialmente las obras de dragado del sistema hidráulico construido para la recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Las ciénagas son humedales de importancia ambiental por las funciones que cumplen, como la de controlar inundaciones al estancar grandes cantidades de agua, regular los caudales de los ríos, retener los sedimentos al maximizar procesos de decantación y depósitos de materiales purificando el agua proveniente de las cuencas y de los asentamientos humanos adyacentes. Estos sistemas son el hábitat de una rica biodiversidad de flora y fauna que tienen importante valor económico, ya que generan bienestar e ingresos a las poblaciones que se benefician directamente.

El complejo lagunar de la ecorregión ciénaga Grande de Santa Marta, CGSM, es el ecosistema delta-lagunar más extenso en el Caribe colombiano al cubrir 757 km² de espejo de agua, con más de 20 ciénagas interconectadas por caños, siendo la más grande la que lleva su mismo nombre.

Dicho ecosistema sufrió degradación en el siglo XX por factores antrópicos y naturales que causaron daños ambientales. El de mayor impacto fue la construcción de la carretera Barranquilla-Ciénaga. Como resultado de esto, y dado su valor ecológico, fueron declarados en su territorio zonas de manejo ambiental especial, siendo incluidas en la Convención Ramsar por la importancia internacional de sus humedales, para después ser declarados como Reserva de la Biosfera.

Además, dada la importancia de sus ecosistemas y la problemática ambiental de diversas actividades humanas que han afectado su dinámica, desde mediados del siglo XX esta ecorregión ha sido estudiada por instituciones nacionales e internacionales en los aspectos ambientales y sociales, las cuales han intervenido para la recuperación de sus bosques y la conservación de los cuerpos de agua, considerados como de alta productividad para la producción de peces¹.

Problemática de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Los problemas ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta no son producto del deterioro ambiental de la cuenca del Río Magdalena desde su nacimiento en el macizo colombiano. De acuerdo a datos del Ministerio de Transporte y del Instituto de Investigaciones Marinas y Cos-

La economía de las ciénagas del Caribe colombiano, María M. Aguilera Díaz. Bogotá, Banco de la República, 2011.

teras (Invemar), los sedimentos que transporta el Río Magdalena transitan en el sector del departamento de Magdalena y son de aproximadamente 180 millones de toneladas al año, y de estos un 30% tapona los caños que conectan al río con la Ciénaga Grande de Santa Marta. Este taponamiento producto de los sedimentos transportados desde las cuencas media y alta del río, es la principal causa del deterioro ambiental de la Ciénaga Grande, por lo cual lo que se busca con esta propuesta de incremento a la sobretasa ambiental es compensar a la región Caribe en las afectaciones económicas, sociales y culturales que genera esta problemática.

Otros de los factores de la problemática son:

- Interrupción del intercambio de agua entre el complejo lagunar de la Ciénaga y el mar debido a la construcción de la vía Ciénaga-Barranquilla en 1956, que no previó en su momento las medidas necesarias para mantener los flujos naturales entre el mar y la Ciénaga.
- El deterioro de las cuencas hidrográficas de los ríos que desembocan en la Ciénaga ha ocasionado que estos ríos aporten menores cantidades de agua dulce y mayores cantidades de sedimentos.
- Falta de infraestructura sanitaria de los asentamientos humanos localizados en los alrededores de la Ciénaga y en el interior, lo cual es un factor de contaminación permanente de sus aguas y de las especies que allí viven.

Recursos recaudados

De acuerdo al informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), los recursos recaudados por concepto de sobretasa ambiental, en el periodo comprendido entre el año 2005 y el primer trimestre de 2013 son los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

Recaudo Sobretasa al Peaje Años 2006-2013*

VIGENCIA	VALOR RECAUDADO	
2006	1.522.975.100	
2007	2.027.088.500	
2008	2.176.293.000	
2009	2.461.471.000	
2010	2.694.322.500	
2011	3.489.778.103	
2012	3.493.432.551	
2013*	933.638.626	
TOTAL	TOTAL 18.798.999.380	

^{*} A corte 12 de marzo de 2013,

Dentro de la estrategia emprendida para la recuperación integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los recursos obtenidos por concepto de la sobretasa ambiental a los peajes se han invertido de la siguiente manera:

80%	Mantenimiento del sistema hidráulico instalado, que comprende		
	los caños de Clarín Nuevo, Torno-Almendros y Alimentador,		
	Renegado y Aguas Negras.		

10%	Ejecución de proyectos productivos
6%	Interventoría
3%	Monitoreo ambiental con Invemar
1%	Contratación de fiduciaria encargada del manejo de los recursos

Acciones emprendidas con los recursos de la sobretasa ambiental

Tratándose de la conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los recursos obtenidos por concepto de la sobretasa ambiental tienen como propósito garantizar el mantenimiento del sistema hidráulico construido, conformado por los caños Clarín, Renegado, Aguas Negras, Torno, Almendros y Alimentador, con los cuales se logrará la recuperación del bosque de manglar de la Ciénaga Grande y con ello el mejoramiento de la productividad pesquera, principal fuente de ingresos de cerca de 5.000 pescadores localizados en esa ecorregión.

La cobertura del bosque de manglar se ha incrementado en aproximadamente 14.860 ha desde la reapertura de los canales en el año 1996 y las labores de mantenimiento financiadas por la sobretasa a los peajes desde el año 2007, que sumadas a la cobertura de los bosques no deteriorados, alcanzan el 73,2% de la cobertura regional.

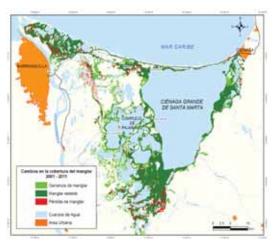
En el siguiente cuadro aportado por Corpamag se relacionan los impactos del proyecto en términos de aumento de la cobertura vegetal, sobre todo a partir del año 2007, producto de las acciones emprendidas con recursos de la sobretasa ambiental a peajes en la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Dinámica de recuperación de los bosques de mangle de la CGSM

Año	Manglar vivo	Manglar vivo	Recuperación
	(ha)	(%)	(%)
1956	51.150	100	-
1995	22.580	44.1	0
1999	25.750	50.3	6.2
2001	27.850	54.4	10.3
2003	26.690	52.2	8.1
2007	29.620	57.9	13.8
2009	33.900	66.3	22.2
2011	37.470	73.2	29.2

Fuente: Invemar.

Mapa de cambios en la cobertura de manglar entre los años 2001 y 2011



Así mismo, con el fin de dar cumplimiento a las concertaciones realizadas con las comunidades pesqueras del área de la ciénaga, se estableció la destinación del 10% del recaudo anual de la sobretasa, para financiar la implementación de proyectos productivos, de esta manera se ha logrado la formulación e implementación de 17 proyectos socioproductivos con las comunidades asentadas en la Ciénaga Grande de Santa Marta, con lo cual se benefician las 4 organizaciones de base vinculadas a Apopesca², beneficiando aproximadamente a 50 familias de pescadores. En estos proyectos se han invertido cerca de \$1.200 millones, los cuales son ejecutados directamente por las comunidades asentadas en esa región.

En cuanto al monitoreo ambiental (De acuerdo a informes suministrados por Corpamag), se realiza ininterrumpidamente desde el año 2005 por parte de Invemar, este monitoreo contempla calidad de agua, cobertura vegetal (Mangle) y productividad pesquera en el complejo lagunar. El informe anual es la base objetiva y concreta de los resultados de impacto de las obras de dragado realizadas.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Como ya se mencionó, esta iniciativa pretende incrementar la tarifa de la sobretasa ambiental a 8%, teniendo en cuenta que actualmente se requieren mayores recursos para desarrollar la totalidad de las obras civiles definidas en el plan de mantenimiento de los caños, que permitan la recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Esta diferencia porcentual encuentra su razón de ser en atención al volumen óptimo a remover por año, que se estima en 580.100 m³ de sedimentos en los caños Clarín, Aguas Negras, Renegado, Torno, Almendros y Alimentador, de los cuales con los recursos actualmente proyectados por vigencia alcanza solo para remover en promedio unos 310.527 m³. Por lo tanto, el 3% de incremento propuesto en la sobretasa permitiría financiar los 223.579 m³ de sedimentos faltantes por remover. Debe anotarse que ese porcentaje adicional se destinaría en forma prioritaria para ejecutar obras de dragado, pues en la actualidad, del recaudo del 5% se destina un porcentaje para financiar proyectos productivos en la zona y al monitoreo ambiental realizado por parte de Invemar. En consecuencia una tarifa de 8% representará recursos de dragado anuales por el orden de los \$4.806.963.190, con los cuales se removerían aproximadamente 534.107 m³ por año, cifra que representa un poco más del 92% del volumen total a dragar según el plan de mantenimiento de los caños, lo cual es un volumen que garantiza la recuperación integral del bosque de manglar de la Ciénaga Grande de Santa Marta y por ende la recuperación económica y social de la región.

Por último, debemos hacer referencia a que este proyecto de ley cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Ambiente, tal como consta en el oficio número 8140-E2-10879, de fecha 9 de abril de 2013, que se anexa al presente informe de ponencia, mediante el cual esa cartera ministerial considera importante incrementar los recursos económicos derivados de la sobretasa ambiental creada por la Ley 981 de 2005, con el fin de procurar la recuperación de las áreas de protección, tal como lo es la Ciénaga Grande de Santa Marta.

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

De los honorables Congresistas,

Angulario Cárdehas Morán
Coordinador Ponente

Angel Custodio Cabrera Báez
Ponente

Ponente

Hernando José Padaui
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental. Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%).

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

John Jairo Cárdenas Morán, Coordinador Ponente; Libardo Taborda Castro, Ángel Custodio Cabrera Báez, Hernando José Padaui, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 9 de agosto de 2013.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley

Asamblea Permanente de Organizaciones de Segundo Grado de Pescadores y Acuicultores de la Ciénaga Grande de Santa Marta y el Caribe.

número 189 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso", autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTI-TUCIONAL PERMANENTE DE LA HONO-RABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉR-COLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental. Para efectos del cobro y recaudo

del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%).

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Mayo veintidós (22) de dos mil trece (2013).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, realizada el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Hernando Padaui Álvarez.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTE-RIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2012 CÁMARA

por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

UJ-1546-13

1.1

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 071 de 2012

Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración sobre el Proyecto de ley número 071 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley a que hace referencia el Asunto, de iniciativa del Congreso, busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado del calzado. De la misma forma busca formalizar para que los lustradores inscritos, ejerzan dicha actividad de manera ordenada, responsable e integrada con la ciudadanía mediante la creación de un registro único; además, propende a incentivar programas de capacitación y otros beneficios que "incluyan componentes específicos en salud y nutrición de madres lactantes dedicadas a la actividad de lustrado de calzado".

A este respecto, es pertinente presentar a su consideración, los siguientes comentarios respecto de la iniciativa:

El artículo 3° del proyecto dispone:

"Artículo 3°. Las autoridades distritales y municipales, a través de las secretarías de gobierno, deberán crear dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley un registro único de las personas dedicadas a la actividad de lustrado de calzado y entregarán sin costo alguno un carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombres y apellidos del trabajador.
- 2. Edad.
- 3. Número de documento de identidad.
- 4. Entidad territorial responsable del registro.
- 5. E.P.S. afiliado.
- 6. Dirección de residencia.
- 7. Lugar de trabajo.

Parágrafo. Las autoridades distritales y municipales, a través de las secretarías de gobierno, además de crear un registro único, dotará de uniformes y mobiliario; y de acuerdo con la autorización de las entidades administradoras del espacio público, les asignará un lugar de ubicación cómodo y seguro, que identifique su oficio.".

En relación con la norma precedentemente transcrita, es pertinente poner de presente que la actividad desarrollada por el lustrador de calzado que pretende reglamentar el proyecto de ley, en la actualidad está enmarcada dentro de las actividades de servicios que configuran el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

De ser creado el registro de lustradores de calzado y ser incluidos todos los datos de las personas naturales que llevan a cabo estas actividades —con exiguos beneficios de recaudo para las respectivas jurisdicciones territoriales—, se debe analizar la relación costo-beneficio que conlleva crear el registro, además la del recaudo del impuesto.

El artículo 8° del proyecto de ley dispone:

"Artículo 8°. En materia de capacitación, mejores prácticas y unificación de estándares para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado; el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), a través de la norma de competencia laboral, diseñará y adoptará programas educativos y de capacitación dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de lustrado de calzado, que se encuentren debidamente registrados en los términos señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Las autoridades distritales y municipales, a través de las secretarías de gobierno o de educación certificadas, deberán enviar a las instituciones educativas oficiales de su jurisdicción, que ofrecen educación formal para adultos, el registro de lustradores de calzado para que sean incluidos en los diferentes programas de educación de adultos a través de ciclos lectivos integrados especiales (CLEI) (primaria o secundaria) según el caso, de acuerdo con los requisitos, condiciones y marco normativo que en la materia señale y expida el Ministerio de Educación Nacional".

Por otra parte y en lo que atañe a la educación y entrenamiento que la iniciativa propone, se debe

señalar que el Estado, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), otorga aproximadamente \$1,2 billones¹ al año para impartir diferentes cursos de especialización ofrecidos en las diferentes regiones del país. Una vez aclarado lo anterior, se debe tener en cuenta que no existe una contabilización del posible número de lustradores, por lo tanto, no es posible calcular el valor exacto de cada curso ofrecido por el Sena a los lustradores del país. Sin embargo, con la información suministrada por el Sena, se puede calcular que el costo unitario por aprendiz es de noventa y dos mil pesos (\$92.000)².

Por lo anterior, este artículo no generaría costos adicionales, en la medida que los programas educativos y de capacitación, dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de lustrado de calzado, se lleven a cabo con los recursos presupuestados para el Sena para impartir capacitación en todo el país. Así las cosas, se recomienda ajustar los planes de la iniciativa con los recursos disponibles.

Por otra parte, el artículo 9° del proyecto de ley dispone:

"Artículo 9°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá incorporar, a los programas de atención institucional que incluyan componentes específicos en salud y nutrición para madres lactantes dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, al igual que para sus hijos menores de edad, adulto mayor que desarrolle esta actividad".

A este respecto, se debe tener en cuenta que según información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en la actualidad el Gobierno Nacional lleva a cabo una serie de programas para atender a madres lactantes, a los niños del país y a los adultos mayores. Según la citada entidad, las políticas emprendidas desde el punto de vista de la nutrición podrían alcanzar una inversión por \$60.763 millones, atendiendo a esta población mediante diferentes programas de maternidad infantil, recuperación nutricional, asistencia a la primera infancia y paquetes para suministro de alimentos no perecederos a adultos mayores. Adicionalmente, en la actualidad el ICBF lleva a cabo todas las medidas administrativas requeridas para que el apoyo sea efectivo y proporcionado a las necesidades de la mujer. De esta forma, el ICBF garantiza la atención a madres adolescentes y mayores de 18 años, en gestación o período de lactancia y a sus hijos, recién nacidos o por nacer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio encuentra que *no* es apropiada la segmentación de

El total de recursos asignados se calculó como el producto del número total de aprendices y el costo promedio por aprendiz en todas las regiones de Colombia en la vigencia fiscal de 2011.

² El valor promedio por curso se calcula como la razón entre el total de recursos asignados para los cursos ofrecidos por el Sena (\$1,2 billones) y el número total de aprendices registrados (13 millones).

la población dedicada al lustrado del calzado, porque existe una serie de políticas públicas que ya están definidas y se desarrollan adecuadamente.

Por lo tanto, dado que va existen medidas que cobijan a la población enunciada, en las políticas de educación y de bienestar familiar, se considera que la inclusión de los artículos 8° y 9° en el proyecto de ley, es inapropiada y se recomienda su eliminación de la presente iniciativa. Así mismo, respecto del artículo 3° del proyecto de ley, se debe tener en cuenta que la creación de un registro de personas dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, afecta el presupuesto de las entidades territoriales, razón por la cual, crearlo, resulta inconveniente.

De manera atenta se solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones durante el trámite legislativo, no in antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de la disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia honorable Representante Yolanda Duque Naranjo, Autora ponente.

> honorable Representante Victoria Vargas Vives, Autora

> honorable Representante Pablo Aristóbulo sierra León Ponente

> doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTE-RIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2013

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Provecto de lev número 064 de 2012 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se hace procedente y necesario emitir el concepto institucional a partir de la perspectiva del Sector de la Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso número 105 de 2013.

Este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial, las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, efectúa las siguientes observaciones:

1. La iniciativa está diseñada con el fin de garantizar la prestación de servicios sociales. Al revisar el texto propuesto se dispone, claramente, que esta ley no incluye la regulación de los "[...] servicios sociales de salud, educación, seguridad social en pensiones, riesgos profesionales, trabajo y empleo" (artículo 2°, parágrafo). Tal previsión se encuentra desde el origen del proyecto¹, pasando por el informe de ponencia para primer debate².

De esta manera y conforme a las competencias de este Ministerio, se excluyen las materias que son objeto de este sector tal y como se consagra en el artículo 1° del Decreto-ley 4107 de 2011. No obstante lo anterior, se considera del caso efectuar unas reflexiones en torno a la estructura y contenido del proyecto teniendo en cuenta las funciones de apoyo que cumple la Oficina de Promoción Social de esta Cartera (artículo 13 del citado decreto-ley). Adicionalmente, es de tener en cuenta que en varias de las disposiciones del proyecto se establecen funciones a cargo de este Ministerio y que además involucran al Sistema de Información de la Protección Social (Sispro).

No sobra resaltar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la iniciativa legislativa, existe un componente de salud que se incorpora al servicio social por lo que, sin perjuicio de la aclaración realizada, se afecta la institucionalidad en la ma-

2. Es pertinente señalar que el proyecto desarrolla unos principios y reglas básicas, en materia de asignación de servicios sociales, entendidos como "[...] las prestaciones y acciones afirmativas dirigidas a promover las condiciones materiales y las redes sociales que permiten el libre ejercicio de las capacidades individuales básicas y la integración a la comunidad de las personas, familias y poblaciones, cuando la vulnerabilidad o la discriminación, les impiden logradas por sus propios medios [...]" (artículo 2°). Desde esta óptica, se aclara que "los servicios sociales son herramientas de la política pública social".

Al referirse a los sujetos de tales servicios, el artículo 3° determina unos grupos poblacionales pero, a renglón seguido, en el artículo 4º relativo a los principios, se indica que no se efectuará discriminación alguna. Ello puede generar una contradicción en la medida en que la edad y el sexo se constituyen en elementos básicos para el direccionamiento del apovo, como se resalta en el principio de equidad de género (artículo 4° lit. b)) y en el criterio de focalización del gasto social (ar-

Gaceta del Congreso número 496 de 9 de agosto de

Gaceta del Congreso número 684 de 10 de octubre de

tículo 10). A todo esto, hay que agregar que el apoyo internacional no es una constante y, si bien es cierto que puede mencionarse, también lo es que no puede constituirse en eje de corresponsabilidad (artículo 4° lit. h)).

De otra parte, en lo que a la caracterización de los sujetos preferenciales se refiere, es conducente hacer alusión al concepto constitucional de debilidad manifiesta, el cual se encuentra regulado en el artículo 13 superior y que, a su vez plasma el deber de protección por parte del Estado. Bajo esta perspectiva, es de anotar que si bien el proyecto de ley trae a colación diversas poblaciones incursas en tal situación, no aparece la categoría aludida, la cual es imprescindible para que se genere el nivel de protección reforzada.

3. Tanto los atributos de los servicios sociales como sus estándares técnicos que se incluyen en el proyecto de ley (artículos 5° y 6°) están asociados a los desarrollos internacionales en la materia, tal y como ocurre con las Observaciones Generales 13 de 1999, sobre el derecho a la educación, y 14 de 2000, sobre el derecho a la salud. No obstante, en los que se refiere al estándar de ambientes adecuados, no debería tomarse en cuenta un parámetro internacional de infraestructura, en términos de obligatoriedad. Si bien es cierto que las Observaciones Generales y los documentos internacionales constituyen guías inmejorables para la comprensión de los derechos que se garantizan y, más aún, para establecer sus alcances y contenido, no puede eliminarse la capacidad regulatoria a nivel interno, ni someterla a tales instrumentos, ni reconocer que puede avanzarse más allá del lindero internacional. Esto origina que los focos de regulación se dispersen en organismos diferentes al propio Estado sin que se surta el trámite legal que deben cumplir los tratados internacionales.

Sin perjuicio del comentario anterior, y en consonancia con el proyecto, debe resaltarse que las Observaciones Generales se refieren al elemento "calidad" como esencial, por lo que debe ser tenido en cuenta en la regulación. Así acontece con la Observación General 14 en donde, para el caso de la salud, se lee:

- d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas³.
- 4. De otro lado, no es coherente que este Ministerio asuma lo concerniente a la inspección, vigilancia y control (artículo 26), los incentivos (artículo 31) y, experiencias exitosas (artículo 32),

sin perjuicio del manejo de la información que es útil para el Sistema. Tales aspectos son inherentes a otras reparticiones del Estado.

5. En relación con el impacto fiscal, el Ministro de Hacienda y Crédito Público remitió la comunicación UJ-0564 de 2013, en la cual manifestó:

La creación del Registro Único de Prestadores de Servicios Sociales (RUPSS), tendría un impacto fiscal adicional para las finanzas públicas, ya que, si bien es cierto quedaría en cabeza de cada distrito o municipio, al ser un registro integrado a nivel nacional, esto implica que sería la Nación, especialmente bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social, la que estaría al frente de su real implementación.

Con el ánimo de estimar el costo de creación y mantenimiento de este sistema de registro, se consideraron los gastos que demanda el "Observatorio Laboral para la Educación", a cargo del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en el siguiente cuadro:

CUADRO 1 Costos Implementación Sistema de Información

"Observatorio Laboral para la Educación"

OBJETO	Valor 2012
Diseño y puesta en marcha del Sistema	\$568.187.316
Consolidación e integración de las bases de	
datos del Sistema, su divulgación y análisis	
de resultados. Gerencia del proyecto	\$255.712.853
Divulgación en medios. Diseño y aplicación	
del sitio web	\$653.657.883
Personal: Gerente, analistas, web máster,	
coordinador sistema, asistente	\$192.851.017
Diseño y desarrollo de la bodega de datos	
e implementación del sistema de consultas	
dinámicas	\$160.088.373
Ajustes al Sistema de información y a la	
encuesta de seguimiento	\$58.445.805
Personal: Gerente, analistas, web máster,	
coordinador sistema, asistente	\$209.071.951
Personal: Gerente, analistas, coordinador	
sistema, asistente	\$275.397.892
TOTAL	\$2.373.413.090

Fuente: MEN.

El artículo 26 del proyecto de ley dispone:

Artículo 26. Inspección y vigilancia. La Inspección y Vigilancia es una actividad continua en cabeza de la administración distrital o municipal, tiene como propósito obtener la información necesaria, pertinente, oportuna y suficiente para la obtención o renovación del Registro Único de Prestadores de Servicios Sociales (RUPSS).

El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, reglamentará bajo los mandatos de esta ley, los lineamientos y criterios para la Inspección y Vigilancia de los prestadores de servicios sociales por parte de los entes distritales y municipales y para la garantía de participación de la ciudadanía en este proceso.

La inspección y vigilancia es una actividad permanente, que podrá iniciarse de oficio cuando se

Gr. http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28symbol%29/.

presenten peticiones, quejas o reclamos, las cuales se resolverán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior el presente proyecto de ley presenta un impacto adicional anual para las finanzas públicas del orden de los **\$2,4 mil millones**, de **\$5** mil millones durante el presente Gobierno y de **\$25** mil millones durante los próximos 10 años. Por consiguiente, esta Cartera encuentra que el presente proyecto de ley genera un impacto en las finanzas públicas, no considerados en el Presupuesto General de la Nación 2012 ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, afectando la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica; razones por las cuales este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al respecto [...]⁴.

Este criterio plantea un problema de constitucionalidad que ha sido dilucidado por la Corte Constitucional, de ahí que, en la Sentencia C-700 de 2010 haya indicado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto", (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"5 y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro.

Sin embargo, en relación con esta última subregla esta Sala debe precisar que aunque el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga al legislativo a acoger las observaciones del Ministro del ramo, sí genera una

obligación en cabeza del Congreso de valorar el concepto emitido por el Ministerio. En efecto, solo así se garantiza una correcta colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la necesaria estabilidad macroeconómica [...]⁶. [Subrayado fuera del texto].

En este caso, se observa que el proyecto no cuenta, hasta el momento, con un estudio de impacto fiscal y, por ende, se materializaría la vulneración que ha precisado el máximo tribunal constitucional. En efecto, en el informe de ponencia para segundo debate, se señala:

5. Impacto Fiscal [...] Los autores no presentan estudio de impacto fiscal, puesto que se considera que la iniciativa genera acciones afirmativas administrativas que no generan impacto fiscal adicional⁷.

En estos términos, se deja plasmada la posición de este Ministerio en lo relativo al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

Alejandro Gaviria Uribe, Ministro de Salud y Protección Social.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTE-RIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOS-TENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2013

Doctores

MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 014 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas

Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.

Una vez revisado el contenido del proyecto de ley relacionado con la prevención del consumo excesivo de sal en la población colombiana, señalamos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene dentro de sus funciones asignadas expedir las políticas y regulaciones, en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general que le permiten sus funciones y competencias.

Consideraciones

El proyecto de ley se enmarca en la reducción y prevención de la morbilidad y mortalidad por enfermedades cardiovasculares teniendo como factor de riesgo el consumo de sal y sodio que bá-

Gaceta del Congreso número 185 de 5 de abril de 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-662 de 22 de septiembre de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

ORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-700 de 6 de septiembre de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Gaceta del Congreso número 105 de 18 de marzo de 2013

sicamente incrementa la presión arterial con consecuencias fatales como infartos cardiacos, daños en el sistema nervioso, oculares, en los riñones y discapacidad funcional.

Como se enuncia en el contenido del proyecto de ley, el consumo excesivo de sal da lugar a la aparición de la hipertensión arterial, asunto que está ligado directamente con el estilo de vida que acoge cada individuo, quien determina la cantidad, los alimentos, bebidas o niveles de sal o sodio a consumir, sin desconocer la injerencia que desde el punto familiar, social y cultural inciden en dicha determinación.

Luego, la problemática descrita se encierra en el ámbito de la salud e higiene de las personas para lo cual desde la Constitución, la ley y la institucionalidad se ha establecido un margen de políticas y competencias en materia de atención y acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud que abarca desde la nación hasta las entidades territoriales y los particulares, como lo señala el artículo 49 de la C.P.¹.

A este respecto, la Ley 715 de 2001² fijó las competencias de la nación y las entidades territoriales en el sector salud, teniendo que aquella³ le corresponde básicamente la función de "formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación".

De otro lado, el artículo 44, ibídem, le señala a los municipios a función de:

"44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

[...]

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender al mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial".

[...] Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

[...]

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

[...]

Y específicamente en materia de salud pública:

"44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana".

[...]

A su turno, mediante el Decreto 4107 de 2011⁴, se señaló en el artículo 2°, entre otras funciones de orden preventivo y control de riesgos al Ministerio de Salud y Protección Social:

[...]

- 4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.
- 6. Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.
- 7. Promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades.

·...]

Ahora bien, el Decreto 1290 de 1994⁵ que creó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), atina dentro de las funciones establecidas en el artículo 4^{o6} la de suministrar las bases técnicas al Ministerio de Salud y Protección Social para la formulación de políticas y normas en materia de control de calidad y vigilancia de los productos que puedan tener impacto en la salud humana, entre los cuales se encuentran los alimentos y bebidas, como lo establece el artículo 245⁷ de la Ley 100 de 1993.

- ⁴ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se íntegra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.
- 5 "Por el cual se precisan las funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y se establece su organización básica".
- 2. Adelantar los estudios básicos requeridos, de acuerdo con su competencia, y proponer al Ministerio de Salud las bases técnicas que este requiera, para la formulación de políticas y normas, en materia de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.
 - 21. Realizar actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
- [...]

 Artículo 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud<1, con personería jurídica, patri-

De lo dicho se puede desprender que por un lado la integralidad del articulado del proyecto de ley gira o está articulado con un tema de prevención y promoción de la salud cardiovascular de los humanos por la reducción en el consumo de sal o sodio y evitar la obesidad, y por el otro, que para dichos fines existen unas competencias que orbitan en la institucionalidad en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el Invima, los departamentos y municipios.

Luego, las cargas impositivas establecidas en los artículos 6° y 8° del proyecto de ley resultan ajenas por completo al margen de competencias y capacidad técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), señaladas en el artículo $5^{\circ 8}$ de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto 3570 de 2011⁹, pues no encajan o existe compatibilidad con los objetivos de la propuesta legislativa como la promoción de políticas de seguridad alimentaria y nutricional (que corresponde al Invima y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) así como de actividad física dirigidas a favorecer estilos, hábitos y modos de vida saludables y seguros para el desarrollo de las mismas, políticas y estrategias de comunicación, educación e información, orientadas a prevenir, mitigar y tratar adecuadamente la obesidad, la hipertensión arterial, la dislipidemia y la adecuada ingesta de sal y sodio por la población colombiana.

Igualmente establecer políticas de adquisición, producción, consumo y provisión de alimentos del sector gubernamental y privado, que propenda a la selección del tipo o tamaño de las porciones de

monio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

- Que básicamente corresponde a formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.
- Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

los alimentos saludables con bajos niveles de sodio, bajos azúcares simples, bajos en grasas trans y grasas saturadas.

Conclusiones

De lo dicho se tiene que resulta necesario excluir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de las obligaciones impuestas en los artículos 6° y 8° del proyecto de ley, comoquiera que resultan ajenas a las competencias establecidas en la Constitución y la ley.

Cordialmente,

Constanza Atuesta Cepeda, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Copia a: Jorge Humberto Mantilla, Secretario General de Cámara de Representantes, honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez (Autor de proyecto).

CONTENIDO

Gaceta número 604 - Lunes, 12 de agosto de 2013 CÁMARA DE REPRESENTANTES Pág INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe a las objeciones presidenciales y Texto propuesto al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, 176 de 2012 Senado, por la cual la Nación se Asocia a la Conmemo-ración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones......

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) al Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005......

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 071 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones......

Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 064 de 2012 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Servicios Sociales y se dictan otras disposiciones......

Carta de Comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de ley número 014 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana......

14